



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 386

Bogotá, D. C., jueves 28 de mayo de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 010 DE 2007, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2009

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia: Ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley acumulados números 010 de 2007, 042 de 2007 Senado, 334 de 2008 Cámara.

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta con el fin de rendir ponencia para Segundo debate ante la Plenaria de la Corporación al **Proyecto de ley número 010 y 042 2007 Senado, acumulados y 334 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas**, procedemos a rendir la respectiva ponencia para su trámite legislativo.

Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente;
Luis Enrique Dussán L., *Lucero Cortés M.* (sin firma), *Dumith Antonio Náder C.* (sin firma), *Constantino Rodríguez C.*, *Pedro María Ramírez R.*, *Bladimiro Nicolás Cuello*, *Marco Tulio Leguizamón R.*, *Liliana Barón Caballero*, *Orsinia Polanco Jusayu* (sin firma), Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMEROS 010 DE 2007, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES A LA CAMARA

Ciudad

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Corporación, rendimos informe de ponencia para Segundo Debate en Plenaria de Cámara, a los **Proyectos de ley acumulados números 010 de 2007, 042 de 2007 Senado y 334 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Minas y Energía, radicó en la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas**, este proyecto ha sido acumulado, por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, con el **Proyecto de ley número 042 de 2007, por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones.**

El Ministerio de Minas y Energía consideró conveniente presentar un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del Congreso de la

República, con el fin de modificar, ajustar y articular un grupo de normas del Código de Minas.

El proyecto de ley da respuesta a una serie de requerimientos presentados en la aplicación del Código vigente actual y es el resultado del análisis de las normas vigentes en materia minera, con el fin de actualizarlos y armonizarlos a los requerimientos de una institucionalidad moderna y competitiva.

El Gobierno justificó la necesidad de este proyecto, de cara al proceso actual de modernización de la economía, a la profundización en la apertura de mercados a escala global, y con ocasión de la necesaria consolidación de los pequeños y medianos mineros, en empresarios con capacidad real para aprovechar y consolidar las oportunidades de progreso económico y social evitando una indebida congelación de áreas mineras.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política minera en Colombia:

- RESERVAS ESPECIALES
- ORDENAMIENTO TERRITORIAL MINERO
- CONCESIONES CONCURRENTES
- PRORROGA
- RENOVACION DE CONTRATO
- PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
- INTEGRACION DE AREAS
- CADUCIDAD
- AUTORIZACION TEMPORAL
- NECESIDAD DE LOS BIENES PARA EXPROPIACION
- LICENCIA AMBIENTAL
- REQUISITO AMBIENTAL
- ESTUDIOS Y LICENCIAS CONJUNTAS
- CANON SUPERFICIARIO
- TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
- PRESENTACION DE LA PROPUESTA
- REQUISITOS DE LA PROPUESTA
- OBJECIONES A LA PROPUESTA
- RECHAZO DE LA PROPUESTA
- POLIZA MINERO-AMBIENTAL
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES
- DERECHOS Y CUOTAS DE LA AUTORIDAD MINERA
- ACTOS SUJETOS A REGISTRO
- CORRECCION Y CANCELACION
- DISTRITOS MINEROS ESPECIALES
- ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERIA
- LEGALIZACION DE EXPLOTACIONES TRADICIONALES
- RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Del mismo modo la reforma ha contemplado la derogación de algunos artículos.

CONSIDERACIONES

La minería contemporánea se desarrolla a menudo en zonas rurales de extrema pobreza con estancamiento económico, falta de oportunidades de empleo y un capital social débil y poco desarrollado. Por tanto las comunidades locales buscan obtener beneficios e ingresos económicos inmediatos con base y su relación con la mina, a pesar de su opinión negativa sobre la misma.

En la década de los años 90 se presentó un incremento significativo de exploración, producción y exportación de minerales. La inversión en exploración a nivel mundial aumentó 90% y se multiplicó cuatro veces en América Latina entre 1990 y 1997, vale la pena significar que por ejemplo en Perú creció 20 veces.

Colombia ha logrado resultados positivos en el sector minero tanto en el ámbito de la producción empresarial como en el marco institucional. La producción de los mayores componentes de la canasta minera colombiana -carbón, níquel, esmeraldas y oro- han presentado significativos incrementos, reflejados también en el valor de las exportaciones.

La contribución de la minería al PIB fue destacada, con un crecimiento del 33,6% respecto del año 2002, siendo el segundo factor de mayor contribución al crecimiento económico del país.

La Ley 685 de 2001 completó la reestructuración de la institucionalidad minera, la cual como política de Estado busca hacer más eficiente la función pública y reducir sus costos de funcionamiento. En el caso minero, la nueva estructura fue más allá de una simple reducción de gastos, puesto que buscó priorizar y concentrar esfuerzos en actividades más acordes con el espíritu y los propósitos del Código de Minas (Estado facilitador y fiscalizador, mas no empresario), persiguiendo una coherencia más estrecha con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Minero 2002-2006.

Entre los principios que enmarcan esta política se destacan: la propiedad estatal sobre los minerales del suelo y del subsuelo; el nuevo papel del Estado como facilitador y no empresario; el énfasis en la fiscalización de las obligaciones de los concesionarios; el propósito de elevar productividad y competitividad del negocio minero; el desarrollo de una minería económica y ambientalmente sostenible; la autonomía del sector privado para adelantar las labores de exploración y explotación así como la simplificación en las relaciones entre el Estado y los particulares.

El nuevo escenario minero demanda hoy empresas competitivas, que avancen con el apoyo de un sector oficial moderno y eficiente, para buscar la integración económica de la actividad a la realidad nacional sin afectar el ambiente como derecho colectivo.

En esta tarea del desarrollo minero participan con roles bien caracterizados tres diferentes actores: el Estado como facilitador a través de sus instituciones legislativas, jurídicas y ejecutivas; el sector privado como operador y productor a través de las empresas; y la comunidad minera bien como receptor de la actividad o como productor, por medio de diversas formas asociativas o como sociedad civil en general.

El objetivo fundamental de esta política, en armonía con el actual Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, es mejorar la competitividad del sector minero para generar riqueza y bienestar en la comunidad.

La Ley 685 de 2001 presentó serias deficiencias las cuales se pretenden subsanar con la presente reforma al Código de Minas., entre los objetivos específicos propuestos en la reforma que se plantea, se refieren a recuperar y mejorar la confianza del inversionista, mediante el ordenamiento minero, contribuir a la reducción de la pobreza mediante una masiva generación de empleo formal, aumentar la participación minera en la economía y apoyar la pequeña empresa con capacitación y crédito, buscando su formalización económica a través de los distritos mineros.

La inversión minera es un elemento clave en la creación de empleo rural, en el desarrollo de infraestructura y de generación de riqueza para nuestra Nación, siempre y cuando construyamos escenarios empresariales contrarios a la informalidad y la ilegalidad.

Por otra parte la inclusión, por parte de los honorables Parlamentarios, de artículos como el de responsabilidad social empresarial, sanción de caducidad por la contratación de menores, asimilación de estímulos e incentivos a la inversión forestal por parte de las empresas mineras, la transferencia de tecnología que se rescató de las derogatorias y en especial el mandamiento de constituir Distritos Mineros Especiales para la mayor parte de las regiones mineras del país enmarcadas en la informalidad e ilegalidad -con graves conflictos sociales y ambientales-, en un marco de competitividad y desarrollo humano sostenible se constituyen en pilares fundamentales de la presente reforma.

Los recursos naturales inmovilizados que no se extraen, no son herramienta de desarrollo y no benefician el crecimiento ni la justicia social de una nación. Es importante que los recursos no se queden en la tierra como resultado de restricciones innecesarias en las leyes mineras, reglamentaciones poco inteligentes o por imposición de excesivas cargas tributarias.

El principal reto legislativo del Congreso de la República consiste en que a través de la legislación y demás normatividad aseguren que las condiciones existentes favorezcan equitativamente la maximización de la extracción mineral, priorizando el dominio del Estado sobre dichos recursos y la consolidación de la minería como el más importante factor de crecimiento económico.

Los países con códigos de minas y regímenes de impuestos que no reconocen el riesgo implícito en el sector minero y las posibilidades de un adecuado desarrollo humano sostenible, en un marco de responsabilidad social empresarial, son incapaces de atraer inversión minera en el mercado de inversión global de hoy. Un ambiente normativo bien estructurado y predecible *no es cuestión de ideología*, es un asunto de buena política minera.

Si no hay una buena ley minera, reglamentos inteligentes e incentivos fiscales, los mercados financieros no van a invertir y desarrollar fondos de capital de riesgo para la exploración.

El Gobierno Nacional y el Congreso de la República creen que están dadas las condiciones necesarias para el desarrollo del sector.

Proposiciones consideradas y negadas en Comisión en primer debate

En el transcurso de la discusión y aprobación en primer debate en la Comisión Quinta, se presentaron y consideraron, negándose las siguientes proposiciones, correspondientes a la numeración de los artículos como estaba en la ponencia respectiva; dado que como resultado del debate algunos artículos cambiaron de numeración:

Al artículo 1º:

1. Proposición. Suprímase el artículo 1º del Proyecto de ley número 334 de 2008 Cámara, 010 del 2007, 042 de 2007 Senado.

Presentada por la honorable Representante Lucero Cortés.

2. Proposición aditiva por Lucero Cortés, que dice: Un inciso: Deberá darse un término de 20 días posterior a la radicación de la solicitud para allegar la información sobre presencia o no de la explotaciones mineras en el área objeto de la solicitud.

Quedaría como inciso 2º.

3. Proposición modificatoria al mismo artículo 1º, por la doctora Orsinia Polanco Jusayú, que dice: Modifíquese el artículo 1º, el cual quedará así: artículo 1º. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo.

Parágrafo. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe minería tradicional con anterior a la solicitud. De existir minería tradicional y no ser informado por el solicitante será causal de rechazo de la solicitud o de multas dentro del contrato de concesión según la etapa precontractual o contractual en que la Autoridad Minera determine la existencia de tales actividades.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de 5 años anteriores a la vigencia de esta ley.

Si hubiere minería tradicional se tendría prioridad sobre los mineros tradicionales para otorgar la concesión. Si estos no hacen uso de este derecho en un término de un año, se podrá otorgar el contrato de concesión a otro proponente, siempre y cuando el proponente llegue a acuerdos con los mineros tradicionales. Si ya se otorgó el contrato de concesión se impondrá la multa que trata el primer inciso y se cancelará el mismo. De no llegar a acuerdos dentro del término de 12 meses tanto en la etapa precontractual o contractual se tendrá como diferencia de carácter técnico y se acudirá al mecanismo de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 de este código. El Tribunal de Arbitramento será a costa de las partes. El Tribunal de Arbitramento decidirá cuál es el mejor acuerdo que se hace obligatorio para las partes.

Al artículo 2°:

1. Proposición por la doctora Lucero Cortés.

Adiciónese la expresión, entre comillas “de solicitud y contrato de concesión”; cierro comillas, en el inciso primero. La expresión, entre comillas: “solicitud” cierro comillas, en el inciso tercero; y las expresiones: abro comillas: “sin embargo puede renunciar al contrato de evaluación técnica en cualquier momento, siempre y cuando se encuentre al día de sus obligaciones. Las áreas contratadas bajo esta modalidad no estarán sujetas de la cancelación a favor del Estado del canon superficiario”; cierro comillas, en el inciso 3° del artículo 2° del Proyecto de ley número 334 de 2008 Cámara, 010 del 2007, 042 del 2007 Senado, el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 31 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos,

Inciso 1°. La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, subraya lo nuevo: “de solicitud y contrato de concesión”, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de vital importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Ingeominas como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán solicitudes, <adiciona: solicitudes>, ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código. <Adiciona: sin embargo puede renunciar al contrato de evaluación técnica en cualquier momento, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones. Las áreas contratadas bajo esta modalidad no estarán sujetas de la cancelación a favor del Estado, del canon superficiario.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.

Negada con voto nominal

Artículo nuevo

1. Proposición: Adicionar al Proyecto de ley números 334 de 2008 Cámara, 010 de 2007, 042 de 2007 Senado, el cual quedará así:

Minerales radioactivos. Por razones de seguridad nacional la explotación de minerales radioactivos será potestad exclusiva del Estado; esto sin perjuicio de las solicitudes que se encuentren en trámite y de los títulos mineros otorgados. Presentada por la honorable Representante Lucero Cortés.

Teniendo en cuenta que el Texto Aprobado en Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cumple con las aspiraciones de política pública para el país, y reflejan el sentir, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo como representante del pueblo colombiano, consideramos prudente poner en consideración, sin ninguna modificación, la en esta Comisión acordado. Por estos motivos, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar aprobación, en segundo debate, al **Proyecto de ley número 334 de 2008 Cámara, acumulados 010 de 2007, 042 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, y permitir así que se convierta en ley de la República.

De ustedes,

Cordialmente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente;
Luis Enrique Dussán L., *Lucero Cortés M.* (sin firma), *Dumith Antonio Náder C.* (sin firma), *Constantino Rodríguez C.*, *Pedro María Ramírez R.*, *Bladimiro Nicolás Cuello*, *Marco Tulio Leguizamón R.*, *Liliana Barón Caballero*, *Orsinia Polanco Jusayu* (sin firma), Ponentes.

PONENCIA SEGUNDO DEBATE CAMARA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE
2008 CAMARA, ACUMULADOS NUMERO
010 DE 2007, 042 DE 2007 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 685
de 2001, Código de Minas.*

ARTICULADO PROPUESTO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las ramas ejecutiva y judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

En caso de que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento.

Se entiende por minería tradicional aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

Artículo 2°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Ingeominas como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código. La prórroga de evaluación será entregada bajo la figura de licitación.

Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la capacidad para competir en los contratos de explotación, de que trata este artículo.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.

Artículo 3°. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.

No podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las ya constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestales protectoras y demás reservas forestales, ecosistemas de páramos y los humedales

designados dentro de la lista de humedales de importancia internacional de la Convención Ramsar, declarados o por declarar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

No obstante, la Autoridad Minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques nacionales naturales o de carácter regional, ecosistemas de páramos, humedales designados dentro de la lista de humedales de importancia internacional de la Convención Ramsar y las reservas forestales protectoras nacionales, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión, aprobados por la Autoridad Minera y avalados por la autoridad ambiental que sustrae el área. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Parágrafo 1º. En caso de que a la entrada en vigencia de la presente ley se esté adelantando explotación minera en las áreas excluidas de la minería, con base en títulos legalmente otorgados y licencia ambiental de la autoridad ambiental o su equivalente, se respetará su explotación hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga. Lo anterior no aplicará para el Sistema de Parques Nacionales y Regionales Naturales.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de tres años, presentará al Congreso la propuesta de re-delimitación de las áreas de reservas forestales de Ley 2ª de 1989; la cual se adelantará asegurando la participación de la Autoridad Minera y de los demás interesados en dicho proceso.

Parágrafo 3º. Para las nuevas áreas señaladas en el presente artículo que se declaren, se asegurará la participación de la Autoridad Minera y de los demás interesados en dicho proceso.

Artículo 4º. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 5º. Adiciónase al artículo 74 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficiario respectivo.

Artículo 6º. Modifícase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero y, vencida esta prórroga, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no podrá suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La preferencia para contratar de nuevo la misma área y continuar en ella las labores de explotación también operará en los contratos que se hayan celebrado conforme a disposiciones anteriores, atendiendo los parámetros señalados en el inciso anterior. Si esos contratos tienen pactada la reversión, esta se desplazará en el tiempo con ocasión de la prórroga, pero será parte de la negociación una contraprestación económica que garantice al Estado recibir unos recursos, en forma continua por haber desplazado en el tiempo dicha reversión.

Artículo 7º. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras (PTO) para el

sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 8°. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 10. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar, a precios de mercado, los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto

al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se superpusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 12. **Legalización.** Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberá solicitar en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se

vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años a través de documentación comercial y técnica y una existencia mínima del proyecto de diez (10) años anteriores de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de contratos de asociación y operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la exploración y explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo. La Autoridad Minera contará hasta con 2 meses contados a partir de la elaboración de los PTO y PMA para resolver las solicitudes de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 205, Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar

licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 16. Modifícase el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficuario. El canon superficuario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los 3 días siguientes al momento en que la Autoridad Minera mediante acto administrativo determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficuario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficuario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficuario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Transferencia de tecnología. Los titulares Mineros, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la Autoridad Minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades que cuenten con Facultades en minería, Centros de Investigación en minería y/u organizaciones gremiales mineras acreditadas por el Ingeominas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de contraprestación que, diferente a regalías, estén obligados a pagar a la Autoridad Minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que corresponda a recursos propios de la Autoridad Minera.

Artículo 18. Modifícase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 19. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 20. Modifícase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 21. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario.

Artículo 22. Adiciónase al artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 23. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u

ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 24. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea

propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 27. *Distritos Mineros Especiales*. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará a la articulación de las estrategias aplicadas sobre los distritos mineros especiales con el sistema nacional de competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255, 256, de la Ley 685 de 2001 deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Parágrafo: La Autoridad Minera conformará los Distritos Mineros de acuerdo a condiciones geológico-mineras, sociales y económica.

Artículo 28. Adiciónase la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:

“Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas

y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia”.

Artículo 29. Las disposiciones de la presente ley no modifican ni derogan las garantías y derechos consagrados en la Ley 70 de 1993 y en el Código de Minas a favor de los grupos étnicos (comunidades negras e indígenas) y de sus zonas mineras.

Artículo 30. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 31. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas. Y todas las disposiciones que sean contrarias.

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; *Luis Enrique Dussán L.*, *Lucero Cortés M.* (sin firma), *Dumith Antonio Náder C.* (sin firma), *Constantino Rodríguez C.*, *Pedro María Ramírez R.*, *Bladimiro Nicolás Cuello*, *Marco Tulio Leguizamón R.*, *Liliana Barón Caballero*, *Orsinia Polanco Jusayu* (sin firma), Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 CAMARA, 99 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2009

Honorable Representante

KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir **informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y TRAMITE EN EL SENADO

Este proyecto de ley fue radicado el 6 de agosto de 2008 en el Senado de la República, por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos y el honorable Representante Luis Felipe Barrios. Hizo curso en Senado, siendo aprobado en primer

debate el 22 de octubre de 2008 en la Comisión Primera, según consta en el Acta 17 del 2008; y el 19 de noviembre de 2008 fue aprobado en la plenaria del Senado, según Acta número 27 del 2008.

El proyecto de ley consta de tres artículos, incluida la vigencia. En el **artículo 1º** se establece el objeto, que es una adición al Capítulo Segundo (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro Segundo Parte Especial, de la Ley 599 de 2000.

En el **artículo 2º**, se establece dicha adición, como artículos 377A – USO, CONSTRUCCION, COMERCIALIZACION Y/O TENENCIA DE SEMISUMERGIBLES O SUMERGIBLES; y 377B – CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.

El proyecto busca acabar con la impunidad en la utilización de semisumergibles o sumergibles para transportar ilícitos. Así mismo, busca brindar a las autoridades la forma de conocer y controlar el cumplimiento de la obligación de obtener un permiso de la autoridad competente para financiar, construir, almacenar, comercializar, transportar, adquirir o utilizarlas la utilización de este tipo de naves. De esta manera se brindan las herramientas al funcionario judicial, para poder sancionar esta conducta, teniendo en cuenta que la financiación, construcción o en general la utilización de estas naves, por su naturaleza, características y costos, no tiene otra destinación que la de servir como medios para evadir el control de las autoridades.

Es de anotar, que en ningún momento el proyecto busca la creación de un nuevo gravamen para la obtención de los permisos requeridos por la autoridad marítima, pues la reglamentación del procedimiento para dichas autorizaciones ya existe, en cabeza de la DIMAR, y se conservaría de igual forma.

2. ESTRATEGIAS DEL NARCOTRAFICO FRENTE A LA ACCION DE LAS AUTORIDADES

Las organizaciones del narcotráfico y sus estructuras en su actuar delictivo han implementado distintas estrategias para evadir el control de las autoridades en el transporte de los productos de su actividad ilícita. Es así como han utilizado lanchas rápidas, buques mercantes, pesqueros, etc., para el transporte de drogas. Últimamente, y ante el incremento en la actividad de detección de drogas por parte de las autoridades colombianas y extranjeras, se ha detectado la utilización de *semisumergibles*.

Estos artefactos se han convertido en un medio de transporte muy eficaz para estas organizaciones, pues por sus características, proporcionan mayor seguridad y efectividad en el propósito delictivo, pues difícilmente son detectados por los sensores y radares de los buques y aeronaves de las autoridades.

El asunto que hoy compete para el estudio de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, tiene sus antecedentes en la proliferación del

narcotráfico sufrida por Colombia desde hace más de 30 años, no obstante resulta adecuado reiterar que la utilización de estos aparatos puede desbordar los fines de las asociaciones narcotraficantes, y ser utilizada también para fines terroristas, de trata de personas, contrabando, lavado de activos y muchas otras actividades ilícitas.

Las autoridades han venido detectando este tipo de naves desde el año 1993, y hasta la fecha han encontrado 36 naves de este tipo en altamar, costa y selva colombiana, se han destruido 2 talleres de construcción artesanal de semisumergibles; una de estas fábricas se ha localizado en un campamento del frente 29 de las FARC que delinque en el departamento de Nariño.

Teniendo en cuenta que estos semisumergibles son ilegales, por no contar con las autoridades respectivas que permitan controlar y llevar un registro de los artefactos existentes y las personas que los poseen o comercializan, su construcción se desarrolla de manera clandestina y su operación no se hace desde puertos o muelles comerciales, sino camuflados, desde los manglares y estuarios selváticos del pacífico central y sur.

Según información allegada por la Armada Nacional, *“(l)a construcción de esta clase de transporte en un 90% de los casos en que se han interdicho, pone de presente una arquitectura en fibra de vidrio con capacidad de autopropulsión, solo en tres casos se ha detectado que son de acero y han sido halados por una plataforma (pesquero).*

Se ha logrado determinar que las organizaciones dedicadas a la construcción de este tipo de transporte marítimo son personas independientes de las organizaciones de narcotráfico, pues estos contactan a ingenieros o estructuras que se dedican a la fabricación de “semisumergibles” y dan las especificaciones de cómo lo quieren dependiendo de sus necesidades.

Dichos semisumergibles son contruidos en todas estas zonas sin normas de seguridad, los materiales son traídos de manera oculta a dichas áreas en pequeñas cantidades y cuentan con especialistas en ingeniería naval”.

3. ¿QUE SON SEMISUMERGIBLES Y SUMERGIBLES?

Para efectos de redacción del presente proyecto se hizo necesario recurrir a la conceptualización de la Dirección General Marítima, (DIMAR), la cual hace la estipulación de las definiciones de los diferentes tipos de embarcaciones mediante la Resolución 0233 de 2004, y la cual en concepto del perito técnico de la misma institución Capitán Juan Manuel Romero, deberá contener la siguiente definición de estos aparatos:

Semisumergibles y sumergibles: Nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, transportando personas o carga, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial.

Con esta definición se busca excluir todos los demás artefactos, de tipo pesquero, turístico, investigativo o de otra índole que puedan ser utilizados por la población en la actualidad y que no tenga por finalidad la utilización del mismo como medio de subsistencia o lucro legal.

La Armada Nacional mediante su Inteligencia Militar, logró determinar que la mayoría de las personas que se embarcan en los artefactos semisumergibles, son los pescadores y lancheros nativos del área del Pacífico colombiano de bajos recursos económicos, lo anterior teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento en navegación y maquinaria naval.

Debido a los bajos recursos de estas personas, la motivación inicial es la consecución de dinero fácil. La economía de las poblaciones ubicadas a lo largo de la Costa Pacífica colombiana se basa en la pesca, por lo cual existe abundante mano de obra con conocimiento de marinería, navegación y maquinaria naval, dispuesta a trabajar para los narcotraficantes. Una vez reclutadas lo que se presenta es una serie de medidas de seguridad y advertencias para no delatar dicha actividad ilegal y en el evento de ser capturados no suministrar ninguna clase de información de las organizaciones que los contratan, y de la misma forma destruir la evidencia en caso de su interdicción.

Los semisumergible, son naves, de construcción no industrial, que se han ido modernizando, por lo que se cree que los narcotraficantes, pueden estar contratando ingenieros o profesionales para su construcción, esto se puede concluir dadas las especificaciones técnicas de los que han sido incautados recientemente, que cuentan con ayudas que le brindan mayor seguridad a la navegación y equipos de comunicación.

Así, los semisumergibles brindan a los narcotraficantes y otro tipo de organizaciones delincuenciales, ventajas respecto de otros medios utilizados para transportar cargas ilícitas, ya que tienen como característica principal que se *mimetizan* con el mar y restringen el campo de visión de interdicción por dejar solo una pequeña parte de su estructura a la vista. Además pueden evadir radares gracias al material en que están contruidos, principalmente fibra de vidrio y madera, y la mayor ventaja para ellos resulta en la posibilidad de hundir el aparato junto con la evidencia necesaria para punibilizar esta conducta como narcotráfico, o cualquier otro tipo penal.

CARACTERISTICAS DE LOS SEMISUMERGIBLES

1. Son contruidos en astilleros improvisados a orillas de los ríos en las selvas del Pacífico y cerca de la costa en el Caribe colombiano.
2. Son naves sin bandera.
3. Longitud de 25 a 65 pies.
4. Velocidad de 8 a 10 nudos.
5. Capacidad para 4 a 5 tripulantes.
6. Rango de acción de 5000 millas náuticas.

7. Reabastecimiento a las 2500 millas.

8. Capacidad de transportar de 10 a 30 toneladas.

9. Están contruidos en madera y fibra de vidrio principalmente.

10. Poseen válvulas de inundamiento, las cuales, con su funcionamiento, permiten el hundimiento de la nave en poco tiempo.

VOCACION ILICITA DE LOS SEMISUMERGIBLES Y SUMERGIBLES

Los costos de producción, adquisición y características especiales que poseen estas naves, descartan su creación con fines distintos que los de evadir el control de las autoridades respectivas. Pues si bien puede haber naves con características similares, el control vigente impuesto por la DIMAR prevé la necesidad de obtener la autorización de la misma entidad para el uso de toda nave, exceptuando algunas que por su naturaleza y construcción rudimentaria y de uso particular no se ven condicionadas por sus resoluciones, tales como las balandras, barcazas, canoas entre otras.

Teniendo en cuenta las últimas acciones desarrolladas por la Armada Nacional en la lucha contra el narcoterrorismo, encaminadas a la detección, interdicción y neutralización de semisumergibles empleados para el transporte de sustancias ilícitas, se ha podido evidenciar un crecimiento significativo en esta modalidad en los últimos años, pasando de 13 artefactos incautados entre el 2005 y 2007 a 14 en el año 2008 y 5 en lo corrido del año 2009.

Entre los meses de enero y abril de 2009, la Armada Nacional ha logrado la neutralización de 38.514 kilos de clorhidrato de cocaína, de los cuales 30.500 kilos se encontraron en artefactos semisumergibles, correspondiendo a un 80% con respecto al total neutralizado.

El empleo de estos artefactos, se ha convertido en un negocio bastante lucrativo y significativo para las organizaciones narcotraficantes en Colombia teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Permiten cargar mayores cantidades de cocaína que una lancha go-fast o un buque pesquero.
2. Están contruidos con características especiales que dificultan su detección en el mar, ya que su navegación se hace a nivel del agua y su color permite un fácil camuflaje en alta mar.
3. Son fabricados con la facilidad de hundirlos en momentos en que son interceptados, lo que impide las judicializaciones de su tripulación que generalmente es contratada para nuevos envíos.
4. Los materiales empleados para su construcción (resina, fibra de vidrio, entre otros), no son sustancias controladas lo que facilita su adquisición y comercialización.

Por parte de los organismos antidroga extranjera existe gran preocupación, especialmente en los Estados Unidos, toda vez que se ha podido evidenciar que estos artefactos han demostrado tener la capacidad y autonomía suficientes para llegar a las costas de ese país, por lo que son considerados

como una amenaza a la vulnerabilidad territorial, puesto que pueden ser utilizados por organizaciones terroristas para efectuar ataques a las unidades navales mayores, el ingreso de armas químicas, el transporte de terroristas o el transporte de material de guerra.

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades estadounidenses promovieron y aprobaron en enero de 2008 la ley para la judicialización del empleo de este tipo de artefactos. Así mismo, las autoridades mexicanas actualmente se encuentran revisando la estructura del proyecto de ley promovido en Colombia, con el propósito de incluirlo en la legislación de ese país.

Los ingresos aproximados que no han sido capturados por los narcotraficantes, gracias a las acciones de interdicción marítima, se calculan así:

- Total de droga interrumpida: 46 toneladas.
- Venta al por mayor: 46.000 kilos de COCAINA x US\$25.000 (c/kilo) = US\$1.150.000.000 DOLARES.
- Total millones de Dosis 460.000.000
100 Miligramos = 0.1 gramo= una dosis.
- Al Detal: 460.000.000 de Dosis x US\$ 8 (C/Dosis)

US\$ 3.680.000.000

Como se puede apreciar es inmenso el potencial económico que representa la carga interceptada, lo cual nos obliga a pensar en el desconocimiento que tenemos sobre el número de semisumergibles, que han logrado evadir la acción de las autoridades y la droga que estos llevaban consigo.

Así mismo, es necesaria la reflexión sobre cuál es la relación COSTO-BENEFICIO que obtienen los narcotraficantes por cada uno de estos aparatos.

COSTO DE SEMISUMERGIBLE: US\$ 750.000.

VALOR DE LA CARGA: 10 TONS.x US\$250.000.= US\$25.000.000.

BENEFICIO: US\$24.250.000.

En el 2007 en 3 interceptaciones se lograron capturar 3 colombianos, 1 mexicano y 4 tripulantes de nacionalidad desconocida. En el 2008, en 5 interceptaciones se capturaron 21 colombianos.

Sin embargo, estos resultados no se vieron reflejados en la condena de los actos criminales, puesto que la destrucción de evidencia no permitió que estas personas fueran judicializadas, quedando en libertad, lo cual no solo les permite volver a delinquir, sino que son más valorados por las bandas criminales, por haber tenido la oportunidad de conocer las tácticas de interdicción de la Armada, lo que les da un valor agregado de experiencia, algo muy apreciado por quienes los contratan.

Así, hemos venido asistiendo al incremento en el uso de semisumergibles para el transporte de droga por parte de las organizaciones delictivas, ya que estos les proporcionan mayor seguridad y efectividad en el transporte de dichas sustancias, debido a la poca visibilidad y la dificultad para ser detectados por parte de las autoridades. Lo ante-

rior, permite inferir, que la tendencia en el uso de semisumergibles por parte de los narcotraficantes continuará incrementándose, buscando lograr mayor autonomía y capacidad de inmersión, sin descartar su utilización para fines terroristas u otro tipo de actividades delictivas.

4. ¿POR QUE ES NECESARIA LA CREACION DE ESTE TIPO PENAL?

Actualmente, la Armada Nacional se enfrenta al desperdicio de grandes recursos económicos, humanos y técnicos, invertidos en la interdicción marítima, **pues al no existir el tipo penal, la captura de los delincuentes no resulta en la judicialización de los mismos.** Incluso los responsables de la carga, al hundir el semisumergible, convierten la operación de interdicción de narcotráfico o transporte de carga ilegal en un operativo de salvamento.

Por esto, y teniendo en cuenta que la utilización de estos artefactos o naves, conforme a la definición usada en el proyecto, no puede ser otra que el transporte submarino de carga o personas de manera ilegal, este proyecto busca precaver la existencia de estos elementos, punibilizando su financiación, construcción, utilización, almacenamiento, comercialización, transporte o adquisición de los mismos.

Con el objeto de establecer este tipo penal, se tomaron como referencia los artículos 375 y 377 del Código Penal, que rezan:

“Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de Marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más, de un kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis a doce años y en multa de doscientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte sin sobrepasar la cantidad de cien la pena será de cuatro a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes”. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 377. Destinación ilícita de muebles o inmuebles. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis a doce años y multa de mil a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Con fundamento en ellos, el proyecto de ley busca pretermitir cualquier forma de delinquir usando estos aparatos como medios, penalizando, al igual que el subrayado en el artículo 375, las omisiones de la autorización competente, para la tenencia, uso, construcción, financiación o adquisición de los semisumergibles y sumergibles.

En principio la conducta realizada por los tripulantes se enmarcaría dentro del artículo 377, pero como ya se ha explicado, el hundimiento de la nave, implica la destrucción de la evidencia de la misma, por lo cual el funcionario judicial se ve incapacitado para la aplicación de este tipo penal. Por esta razón, se crea este tipo penal en el artículo 377A.

Así, el articulado propuesto, pretende atacar la problemática desde la base, que es la destinación que por su naturaleza y características tienen estas naves.

Comprendiendo la importancia que el proyecto tiene en la política antidrogas internacional de Colombia, creemos que se debe continuar adelante con su discusión y aprobación, con el ánimo de proveer al funcionario judicial de efectivas herramientas para la aplicación de Justicia.

Cabe destacar que durante el debate del proyecto en la Comisión Primera del Senado, se modificó el texto, estipulando de manera clara y concreta los objetos sometidos a la proscripción penal, teniendo en cuenta que en nuestro país, la riqueza marítima ha llevado a la multiplicación de elementos y técnicas para la explotación pesquera de las aguas, por lo cual, es muy importante evitar que por un error legislativo los jueces se vean obligados a judicializar a inocentes pescadores y trabajadores del mar, tan solo por utilizar en su vida diaria elementos que pueden quedar descritos en la tipificación de la conducta materia del articulado propuesto.

Para la elaboración de esta definición se acudió a la definición dada por expertos peritos en materia marítima, tanto de la DIMAR, como de la Armada Nacional de Colombia, quienes colaboraron para la correcta estipulación de la descripción de las naves objeto de este proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que este tipo de naves, por sus características, permitirían su uso para cometer otros tipos penales, consideramos que no sólo debe pensarse en el narcotráfico, sino en otras muchas conductas y cargas que pueden ser llevadas en y por estos elementos. Por esta razón, el articulado propuesto a la Comisión Primera de la Cámara, también permite penalizar el transporte ilegal de personas, armas, dinero y contrabando u otras actividades delictivas, al evitar la enumeración taxativa de las conductas.

Finalmente, y ante la desafortunada reiteración de la participación de servidores públicos y ex – miembros de las fuerzas armadas de Colombia, que aprovechan sus conocimientos o funciones para coadyuvar o hacer parte de estas redes criminales, en razón de su calidad, se contempla este hecho como circunstancia de agravación punitiva.

3. MODIFICACIONES HECHAS EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA

La Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley con las siguientes modificaciones, básicamente de forma:

- Sobre el artículo 1° se corrigieron algunos errores de transcripción y se añadió 377B al final del inciso, con el fin de dar claridad sobre su inclusión en el Código Penal.

Sobre el artículo 2°, se aprobó la inclusión de la expresión **“Adiciónense a la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B, de la siguiente manera:”**, en cambio de la expresión “Adiciónase los artículos 377 A y 377B, así:”.

- El artículo 3°, correspondiente a la vigencia, se mantuvo igual.

Con respecto al título, se modificó, con el fin de hacer claridad sobre su objeto y corregir algunos errores de transcripción.

4. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adicionan los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000**, de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional, que corresponde al texto propuesto para segundo debate que se adjunta.

De los honorables Representante,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Roy Leonardo Barreras, Representantes a la Cámaras, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 CAMARA, 99 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar al Capítulo II (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro II parte especial, de la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B.

Artículo 2°. Adiciónense a la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B, de la siguiente manera:

“Artículo 377A. *Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles.* El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancias de agravación punitiva. Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la fuerza pública”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Arturo Piedrahíta C., Roy Leonardo Barreras, Representantes a la Cámaras, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 CAMARA, 99 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar al Capítulo II (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro II parte especial, de la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B

Artículo 2°. Adiciónense a la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B, de la siguiente manera:

“Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles. El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergi-

ble, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancias de agravación punitiva. Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la fuerza pública”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 20 de mayo de 2009, según consta en el Acta número 41; así mismo fue anunciado el día 19 de mayo de 2009, según consta en el Acta número 40 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

CONTENIDO

Gaceta número 386 - Jueves 28 de mayo de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en Cámara y articulado propuesto al Proyecto de ley número 334 de 2008 Cámara, acumulados numeros 010 de 2007, 042 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 215 de 2008 Cámara, 99 de 2008 Senado, por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles	11